



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300892019

Expediente : 00062-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : ROLANDO CONCHA LÓPEZ
Entidad : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 14 de marzo de 2019

VISTOS el Expediente de Apelación N° 00062-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de febrero de 2019, interpuesto por el ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra los Memorándums N° 108-2019-MTC/15.02 y 124-2019-MTC/15.02, notificados con fecha 4 de febrero de 2019, mediante los cuales el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**¹ denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de enero del 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante la Solicitud de Acceso a la Información Pública con Registro N° 018174, el recurrente solicitó al MTC la entrega de diversa información relacionada con el servicio de transporte terrestre turístico a nivel nacional², requerimiento que fue denegado mediante los Memorándums N° 108-2019-MTC/15.02 y 124-2019-MTC/15.02³.

Con fecha 19 de febrero de 2019 el recurrente presentó ante la entidad y este Tribunal, el recurso de apelación materia de análisis, alegando la negativa del MTC de entregarle la información solicita.

Mediante el Oficio N° 620-2019-MTC/04, recepcionado por este Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴ el 20 de febrero de 2019, la entidad remitió copia fedateada del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública.

¹ En adelante, MTC.

² El recurrente solicitó, en formato excel la siguiente información de las empresas que brindan servicio de transporte turístico: la razón social, el nombre del representante legal y teléfono de contacto, el número de resolución de autorización, el año de fabricación y el número de asientos de cada vehículo inscrito.

³ Cabe indicar que mediante el Memorándum N° 124-2019-MTC/15.02 la entidad comunicó al recurrente que entregaría la información solicitada en un plazo aproximado de treinta (30) días hábiles.

⁴ En adelante, el Tribunal.

A través de la Resolución N° 010100702019 de fecha 28 de febrero último, este Tribunal admitió a trámite el referido expediente de apelación, requiriendo a la entidad los descargos correspondientes.

Con fecha 7 de marzo del presente año, la entidad remitió el Oficio N° 0041-2019-MTC/17.02 y una copia del Memorándum N° 001-2019-MTC/17.02, documento último mediante cual el área poseedora de la información comunicó a la Directora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental la remisión de la información solicitada en dos (2) CD.

Con fecha 13 de marzo de 2019, mediante correo electrónico remitido por el recurrente a este Tribunal, el solicitante confirmó la recepción del Memorándum N° 001-2019-MTC/17.02 y los archivos en formato excel conteniendo la información requerida.

Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2019, la entidad comunicó a esta instancia que entregó al recurrente la información solicitada, conforme lo acreditó con la constancia de recepción del correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2019.

II ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, aprobado por el Decreto Supremo N°

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

004-2019-JUS⁷, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional."

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Siendo ello así, y conforme se advierte de autos, con fecha 4 de marzo de 2019 la entidad remitió al recurrente por correo electrónico la información solicitada, cuya recepción fue confirmada a la referida entidad y a este Tribunal mediante los correos electrónicos de fechas 4 y 13 de los corrientes, respectivamente, por lo que habiéndose atendido la solicitud del recurrente con la entrega de la información requerida, se ha producido la sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

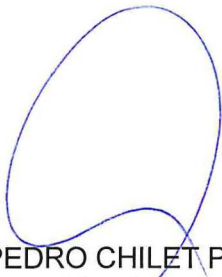
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00062-2019-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** al haberse producido la sustracción de la materia.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp:jla